

Utensilios.

En la contribucion de Utensilios pagarán los Eclesiásticos por todos los bienes, y rentas que no gozan del derecho canónico, y por lo tanto no contribuyen al Subsidio Eclesiástico; cuales son los bienes adquiridos, ó heredados de Legos pecheros, por que á esta clase corresponden, aunque estén posehidos por Eclesiásticos, quienes por ello pueden venderlos ó cederlos libremente; como debe deducirse del espíritu de la Real orden inserta en esta circular, el cual corresponde con lo prevenido en el artículo 105, del precitado capítulo 8.º de la Real Instruccion de 16 de Abril de 1816, y en el artículo 9.º capítulo 1.º de la de 30 de Julio de 1802. Tambien deben pagar por los que lleven en arrendamiento, y por las utilidades de sus negociaciones, tratos, y grangerías.

Del mismo modo deben contribuir las comunidades Eclesiásticas, y demas manos muertas por todas las posesiones, ó rentas adquiridas despues del concordato de 1737; incluidas las Encomiendas, que no esten posehidas por los Serenísimos Señores Infantes, porque estas últimas por todo están exentas.

S A L.

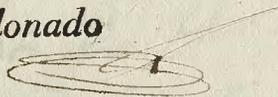
Deben recibir los Eclesiásticos la Sal que les corresponda en los pueblos acopiados, pues ninguna clase está exceptuada sino los pobres de solemnidad, segun lo advierte el artículo 21, capitulo 10, de la citada Real Instruccion de 16 de Abril de 1816, y se manda mas expresamente por la Real orden de 26 de Enero de 1828.

Frutos Civiles.

Están comprehendidos en la contribucion de frutos Civiles las rentas de los bienes Patrimoniales del Clero, conforme al articulo 6.º del Real Decreto de 16 de Febrero de 1824: y se declaran ser tales los que por pertenecer á la persona, y no á la Iglesia, no gozan del derecho Canonico, como son los adquiridos por herencia, compra ó donacion particular; los que se poseen ó disfrutan, por grangerías, ó industrias personales; y los beneficiales que se consignan á alguno para ordenarse á título de Patrimonio: asi lo espresa el articulo 4.º de la Instruccion de 20 de Mayo del mismo año de 1824, aprobada por S. M. en 13 de Junio siguiente. En su cumplimiento deben los Eclesiásticos dar las relaciones que se piden por el articulo 28, bajo las penas de que habla el 33, y las que señala la ley penal de 3 de Mayo de 1831, á las que segun ella quedan sugetos todos los contribuyentes.

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 1.º de Mayo de 1832,

Gabriel Gonzalez
Maldonado



Pres. Justicia y Ayuntamiento Real de *Jumilla*

Abad el Contrabando de toda clase, en general.

